

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

OMAYRA TORRES
SÁNCHEZ

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202300465

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso: MMB-219-23

Confinada:
Veg-15452

Sobre: Liquidación
de Sentencia y Ley 85
de 2022

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Monge Gómez y el Juez Cruz Hiraldo.

Cruz Hiraldo, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2023.

Comparece la señora Omayra Torres Sánchez (en adelante, “señora Torres Sánchez” o “Parte Recurrente”), quien es miembro de la población correccional y nos solicita que revisemos una determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante “DCR”) en torno a la fecha en que sería elegible para ser considerada por la Junta de Libertad bajo Palabra (en adelante “JLBP”) bajo lo dispuesto en Ley 85-2022.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

I

El 15 de octubre de 2008, se sentenció a la señora Torres Sánchez a cumplir una condena de noventa y nueve años por

infracción al Art. 106 del Código Penal de 2004¹, asesinato en primer grado. Además de seis meses y un día por infracción al Art. 249 del Código Penal de 2004², cinco años por infracción al Art. 5.04 de la Ley Núm. 404-2000³, la cual se duplicó al amparo del Art. 7.03 de la referida ley⁴, para un total de diez años. Adicionalmente, se le impuso una pena de diez años por la infracción al Art. 5.15 de la Ley Núm. 404-2000⁵, la cual también se duplicó al amparo del Art. 7.03 de la misma ley⁶; para un total de veinte años. Siendo así, el Tribunal de Primera Instancia determinó que estas penas se cumplirían consecutivamente entre sí. Por lo que, la Parte Recurrente se encuentra cumpliendo una pena total de ciento veintinueve años, seis meses y un día en el Hogar Intermedio para Mujeres en Bayamón.

Siendo así, el 5 de octubre de 2015, se notificó Hoja *Control sobre Liquidación de Sentencia* en donde se estableció que la fecha en la que se cumple el mínimo de sentencia es el 9 de mayo de 2044. De dicha hoja surge que, para ese momento, la Sra. Torres Sánchez había extinguido la sentencia correspondiente al Art. 5.04 de la Ley Núm. 404-2000. Sin embargo, como consecuencia de la aprobación de la Ley Núm. 85-2022, el 27 de marzo de 2023, se notificó una nueva *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia*, en la cual consta eliminada la sentencia correspondiente al Art. 5.04 de la Ley Núm. 404-2000, por estar cumplida y en adición se refleja que la nueva fecha para el cumplimiento del mínimo de sentencia es el 9 de septiembre de 2038.

¹ Art. 106 Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, también conocida como Código Penal de Puerto Rico.

Se hace referencia al Código Penal de 2004 aunque este haya sido revocado puesto a que la Recurrente fue sentenciada bajo dicho Código.

² Art. 249 Ley Núm. 149, *supra*.

³ Art 5.04 Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, también conocida como Ley Armas de Puerto Rico. Se hace referencia a la Ley de Armas de 2000, aunque esta haya sido revocada puesto a que la Recurrente fue sentenciada bajo dicha ley.

⁴ Art. 7.03, Ley Núm. 404, *Id*

⁵ Art. 5.15 Ley Núm. 404, *Id*.

⁶ Art. 7.03, Ley Núm. 404, *Id*.

Insatisfecha con el cálculo que se había realizado, el 6 de junio de 2023, la Parte Recurrente presentó *Solicitud de Remedio Administrativo*. En síntesis, arguyó que está en desacuerdo con la actuación del DCR al realizar el cómputo mínimo de su sentencia desde el 9 de septiembre de 2013 y no desde la fecha en que fue sentenciada. Señaló que su sentencia más larga es de noventa y nueve años, por lo que el término mínimo para ser considerada bajo la jurisdicción de JLBP es de veinticinco años, el cual debía ser computado desde 15 de octubre de 2008. Fundamentó su análisis en la aplicación de la Ley 85-2022, la cual cambió el estado de derecho vigente, permitiendo así que cuando una persona resulte culpable por más de un delito y se le imponga sentencia a ser cumplida de manera consecutiva con otras, la persona convicta tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir con el término concerniente a la pena mayor recibida por alguno de los delitos cometidos y será de aplicabilidad, independientemente si la ley en virtud de la cual resulta convicto es una ley especial. Por lo que, solicitó se corrigiera su *Hoja de Control sobre Liquidación de Sentencia*, para que así reflejara el cómputo de su sentencia más alta desde el 15 de octubre de 2008.

Por otro lado, el 15 de junio de 2023, el DCR emitió Carta Circular Núm. 2023-02. En esta se plasmaron los procedimientos a seguir para el cumplimiento de la nueva Ley Núm. 85-2022. Entre otras cosas, señaló que se revisarán todas las *Hojas de Control sobre Liquidación de Sentencia* y se eliminarían todos delitos que hayan sido cumplidos en su totalidad.

El 14 de julio de 2023, notificada el 20 de julio 2023, DCR emitió *Respuesta al Miembro de la Población Correccional*, en la cual informó que los cómputos de la Hoja de liquidación de 27 de marzo de 2023 fueron hechos conforme al análisis realizado en ese momento.

Inconforme, el 21 de julio de 2023, recibida el 23 de julio de 2023, la señora Torres Sánchez presentó *una Solicitud de Reconsideración* en la cual argumentó que los cómputos realizados estaban obviando completamente la aplicación de la Ley Núm. 85-2022. Por no recibir respuesta dentro de los quince días posteriores a la presentación de la *Solicitud de Reconsideración*, el 1 de septiembre de 2023, la Recurrente presentó recurso *de Revisión Judicial* en el cual realizó el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN EN LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY 85-2000 AL COMPUTAR EL MÍNIMO DE SENTENCIA DEL RECURRENTE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EXTINGUIÓ SU PRIMERA SENTENCIA EN LUGAR DE LA FECHA EN LA QUE EMPEZÓ A CUMPLIR SENTENCIA (EAC), FUE ENCARCELADO [SIC].

Examinado el expediente ante nos y considerando las argumentaciones de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II

A. Revisión Judicial

Las decisiones de las agencias administrativas gozan de mayor deferencia por los Tribunales.⁷ Esta norma va unida a la presunción de corrección y legalidad de la que gozan las determinaciones administrativas, por lo que éstas habrán de sostenerse hasta que convincentemente se pruebe lo contrario.⁸ **Es por ello que la Revisión Judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable.⁹**

Por otro lado, la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme dispone que “[l]as determinaciones de hecho de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra del expediente

⁷ *Camacho v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

⁸ *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012).

⁹ *Camacho v. AAFET*, *supra*.

administrativo. Las determinaciones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal.”¹⁰ Por lo que, la presunción de corrección y regularidad a favor de las determinaciones de hechos de los organismos y agencias administrativas solo ha de ser derrotada cuando la parte que las impugne demuestre evidencia suficiente, esto debido a que las agencias cuentan con un expertíz en los asuntos que les son encomendados.¹¹

Por su parte, el Tribunal Supremo ha resuelto que, quien impugne las determinaciones de hechos de una agencia administrativa tiene el deber de presentar ante el foro judicial la evidencia necesaria que permita, como cuestión de derecho, descartar la presunción de corrección de la determinación administrativa¹² Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que las determinaciones de la agencia fueron razonables de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración.¹³ A la luz de lo anterior, la intervención del Tribunal de Apelaciones se limita a determinar: “(1) la concesión del remedio apropiado, (2) las determinaciones de hechos, (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo”.¹⁴ Por tanto, nuestra revisión tiene el objetivo de asegurarnos que la agencia administrativa haya actuado “dentro del marco de los poderes que le han sido delegados y en conformidad con la Política Pública que lo dirige.”¹⁵

¹⁰ Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988 3 LPRA sec. 9675

¹¹ *IFCO RECYCLING V. Aut. Desp. Solidos* 184 DPR 712, 744 (2012).

¹² *Com. Vec. Pro-Mej Inc v. J.P.* 147 DPR 750, 761, (1991).

¹³ *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 77 (2008).

¹⁴ *PR Telephone Co. v. Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de PR*, 151 DPR 269, 281 (2000).

¹⁵ *Unlimited v. Mun. De Guaynabo*, 183 DPR 947, 965 (2011).

B. Ley Núm. 85-2022

La Ley Núm. 85-2022 enmendó el Artículo 308 de la Ley 146-2012, conocida como el Código Penal de Puerto Rico¹⁶ y el Artículo 3 de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, conocida como la Ley Junta de Libertad Bajo Palabra¹⁷

De acuerdo con su Exposición de Motivos, la Ley Núm. 85-2022 procuró establecer “una manera justa, retributiva y rehabilitadora, que le permita a aquella persona convicta por varios delitos el poder ser considerada para libertad bajo palabra **al cumplir con los términos de la sentencia más onerosa relacionada directamente con alguno de los delitos** por los cuales fue encontrado culpable”. (Énfasis nuestro).

En específico, la Sección 1 de la Ley 85-2022 enmendó el Artículo 308 del Código Penal,¹⁸ que ahora establece lo siguiente:

Artículo 308. – Términos para cualificar para consideración de la Junta de Libertad bajo Palabra.

Toda persona convicta bajo las disposiciones de este Código podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir el setenta y cinco por ciento (75%) del término de reclusión impuesto. Este cómputo nunca excederá de quince (15) años cuando se trate de un adulto o de cinco (5) años cuando se trate de un menor sentenciado y procesado como adulto en delitos para los cuales al realizarse el cómputo jurisdiccional para cualificar ante la consideración de la Junta de Libertad Bajo Palabra este sea mayor a lo requerido para delitos con pena fija señalada en el tipo de cincuenta (50) años.

En delitos graves cuyo término de reclusión señalada en el tipo sea de cincuenta (50) años, la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir quince (15) años de su sentencia o cinco (5) años si se trata de un menor de edad procesado y sentenciado como adulto.

En caso de la persona convicta de asesinato en primer grado, un delito cuya pena sea de noventa y nueve (99) años o reincidencia habitual la persona podrá ser considerada para libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra, al cumplir veinticinco (25) años de su sentencia, o diez (10) años, si se trata de un

¹⁶ 33 LPRA sec. 5416

¹⁷ 4 LPRA sec. 1503.

¹⁸ 33 LPRA sec. 5416

menor de edad procesado y sentenciado como adulto. Las personas convictas al amparo del inciso (c) del Artículo 93 estarán excluidas del privilegio de libertad bajo palabra.

En aquellos procesos judiciales en que se encuentre al acusado culpable por más de un delito y se le imponga una sentencia a ser cumplida de manera consecutiva, la persona convicta tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir con el término concerniente a la pena mayor recibida por alguno de los delitos cometidos. Cuando más de uno de los delitos cometidos conlleve la misma pena, la persona convicta cualificará para el beneficio de libertad bajo palabra con el mero hecho de haber cumplido con el término de una de ellas. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicabilidad, independientemente si la Ley en virtud de la cual resulta convicto, sea una Ley Penal Especial. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Sección 2 de la Ley Núm. 85-2022 enmendó el Artículo 3 la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974, conocida como Ley de la Junta de Libertad Bajo Palabra, de la siguiente forma:

Artículo 3. – Autoridades, deberes y poderes de la Junta

La Junta de Libertad Bajo Palabra tendrá la siguiente autoridad, poderes y deberes:

(a) ...

...

(1) ...

...

(4) ...

(5) ...

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(6) En aquellos procesos judiciales en que se encuentre al acusado culpable por más de un delito y se le imponga una sentencia a ser cumplida de manera consecutiva, la persona convicta tendrá derecho a cualificar para libertad bajo palabra al cumplir con el término concerniente a la pena mayor recibida por alguno de los delitos cometidos. Cuando más de uno de los delitos cometidos conlleve la misma pena, la persona convicta cualificará para el beneficio de libertad bajo palabra con el mero hecho de haber cumplido con el término de una de ellas. Lo dispuesto en este párrafo será de aplicabilidad, independientemente si la Ley en virtud de la cual resulta convicto, sea una Ley Penal Especial.

[...] (Énfasis suplido).

Por último, y en lo que respecta a la Sección 3 de la mencionada Ley Núm. 85-2022, establece lo siguiente:

Esta Ley aplicará de manera retroactiva, independientemente del Código Penal o Ley Penal Especial vigente al momento de los hechos delictivos, siempre y cuando resulte favorable para la persona condenada. Las cláusulas de prohibiciones absolutas de libertad bajo palabra en los delitos de leyes penales especiales no serán aplicables al caso de menores juzgados y sentenciados como adultos cuando contravengan lo aquí establecido.

III.

En el presente caso la Parte Recurrente nos solicita que evaluemos la determinación que realizó el DCR en cuanto a la implementación de la nueva Ley Núm. 85-2022. Por su parte señaló que el DCR erró al computar el mínimo de sentencia de la señora Torres Sánchez a partir de la fecha en la que extinguió su primera sentencia en lugar de la fecha en la que empezó a cumplir la sentencia impuesta.

Ahora bien, como parte de la discusión entendemos importante señalar que existe un orden específico en el que se deben cumplir las sentencias impuestas consecutivamente, así lo establece el *Manual de Procedimientos de la División de Documentos y Récorde Penales de Corrección*. Este manual nos señala que, en cuanto a las sentencias relacionadas a la Ley de Armas y el Código Penal de 2004 que hayan sido impuestas el mismo día, se liquidaran inicialmente las sentencias correspondientes a la Ley de Armas. Siendo así, entendemos razonable concluir que el legislador conocía el orden en el que se deben cumplir con las sentencias al adoptar la Ley Núm. 85-2022.

Por otro lado, la señora Torres Sánchez no ha demostrado que sea irrazonable la interpretación que el DCR hizo en cuanto a la Ley Núm. 85-2022 sobre los casos en los que se han impuesto sentencias consecutivas. Por lo que, entendemos que el DCR no erró en su interpretación al determinar que la fecha de elegibilidad para

ser considerada por la JLBP sea al comienzo de la sentencia más larga, aunque ésta no sea la primera que haya comenzado a extinguirse.

A tenor con lo anterior, en el caso ante nos la señora Torres Sánchez comenzó a cumplir sentencia el 15 de octubre de 2008, dichas penas deben cumplirse de manera consecutiva. Por lo que, a tenor con lo establecido por el *Manual de Procedimientos de la División de Documentos y Récorde Penales de Corrección* la Parte Recurrente comienza extinguiendo las penas relacionadas a la Ley de Armas. Sin embargo, en el 2022 entró en vigor la Ley Núm. 85, la cual busca establecer un panorama más favorable para la población correccional que cumplen más de una condena. Dicha ley establece que se debe cumplir con el 75% de la pena más alta, la cual nunca debe exceder de 15 años, excepto las penas impuestas por asesinato, las cuales deben cumplir 25 años como sentencia mínima para ser considerado en JLBP. **Ahora bien, la ley no especifica la manera en la que se deben computar dichas sentencias.** Por lo que, el DCR emitió una carta circular regulando la manera en la que se va a aplicar la nueva ley. Por su parte, comunicó que las sentencias extinguidas se eliminarían y se comenzarán a contar las sentencias más largas desde entonces.

Siendo así, entendemos que el DCR no erró en su aplicación ya que, aunque la Parte Recurrente comenzó a cumplir sentencia el 15 de octubre de 2008, se encontraba extinguiendo las penas relacionadas a la Ley de Armas. Posteriormente y como consecuencia de la aprobación de la Ley Núm. 85-2022, el DCR eliminó las penas ya extintas y desde esa fecha comenzó a contar el mínimo de sentencia correspondiente a la pena más larga, lo cual entendemos fue lo correcto.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los que hacemos formar parte de este dictamen, confirmamos la determinación emitida por el Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones